**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 67/06**

**CASO 12.476**

**OSCAR ELÍAS BISCET Y OTROS**

**(Cuba)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Oscar Elías Biscet, José Daniel Ferrer García, José Luis González Tanquero, José Luis García Paneque, Juan Roberto de Miranda Hernández, Oscar Manuel Espinosa Chepe, Martha Beatriz Roque Cabello, Raúl Ramón Rivero Castañeda, José Gabriel Ramón Castillo, Pablo Pacheco Ávila, Ricardo Severino González Alonso, Carmelo Agustín Díaz Fernández, Horacio Julio Piña Borrego, Osvaldo Alfonso Valdés, Pedro Pablo Álvarez Ramos, Julio César Gálvez Rodríguez, Edel José García Díaz, Marcelo Cano Rodríguez, Ángel Moya Acosta, Manuel Vázquez Portal, Juan Adolfo Fernández Saínz, Nelson Moliné Espino, Eduardo Díaz Fleitas, Fidel Suárez Cruz, Jorge Olivera Castillo, Orlando Fundora Álvarez, Efrén Fernández Fernández, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Héctor Maseda Gutiérrez, Mijail Bárzaga Lugo, Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Antonio Ramón Díaz Sánchez, Regis Iglesias Ramírez, Héctor Palacios Ruiz, Marcelo López Bañobre, Alfredo Felipe Fuentes, Héctor Raúl Valle Hernández, Guido Sigler Amaya, Ariel Sigler Amaya, Félix Navarro Rodríguez, Librado Linares García, Léster Gonzalez Pentón, Omar Pernet Hernández, Antonio A. Villareal Acosta, Pedro Argüelles Morán, Alejandro González Raga, Mario Enrique Mayo Hernández, Alfredo Rodolfo Domínguez Batista, Reynaldo Miguel Labrada Peña, Julio Antonio Valdés Guevara, Luis Milán Fernández, Alexis Rodríguez Fernández, Leonel Grave de Peralta, Juan Carlos Herrera Acosta, Arnaldo Ramos Lauzerique, Miguel Valdés Tamayo, Miguel Galván Gutiérrez, José Miguel Martínez Hernández, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Iván Fernández Carrillo, Diosdado Gonzalez Marrero, Margarito Broche Espinosa, Arturo Pérez de Alejo Rodríguez, Omar Ruiz Hernández, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Alfredo Manuel Pulido López, Normando Hernández Gonzalez, Luis Enrique Ferrer García, Próspero Gaínza Agüero, Claro Sánchez Altarriba, Ricardo Enrique Silva Gual, Jesús Mustafá Felipe, Manuel Ubals González, Fabio Prieto Llorente, Omar Rodríguez Saludes, Orlando Zapata Tamayo, Rafael Mollet Leyva, Miguel Sigler Amaya y Cruz Delia Aguilar Mora.**Peticionario (s):** Cuban American Bar Association y el Directorio Democrático Cubano**Estado:** Cuba**Informe de Fondo Nº:** [67/06](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Cuba12476sp.htm), publicado el 21 de octubre de 2006**Informe de Admisibilidad Nº:** [57/04](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Cuba.771.03.htm), publicado el 14 de octubre de 2004**Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Derecho a la Libertad Personal / Derecho a la Integridad personal / Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica / Condiciones de Detención / Libertad de Pensamiento y de Expresión / Derecho a Reunión y Libertad de Asociación / Detención Arbitraria / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes / Igualdad y No Discriminación / Protección de la Honra y Dignidad / Protección a la Familia / Participación y Derechos Políticos **Hechos:** Durante el mes de marzo de 2003 el Estado habría llevado a cabo una ola represiva en contra de una serie de activistas de derechos humanos y periodistas independientes. Como resultado, varios disidentes y opositores al gobierno de Cuba habrían sido detenidos y arrestados, por haber desarrollado acciones “subversivas” “contrarrevolucionarias” y “en contra del Estado”, así como actos de “diseminación de propaganda e información ilícita”, sin que en los procesos judiciales se especifiquen los elementos constitutivos de sus presuntas infracciones. Las víctimas habrían sido objeto de violentos arrestos y requisas en sus domicilios por parte de las autoridades, muchos de los cuales habrían ocurrido en presencia de sus familiares con el objeto de amedrentarlos. Hasta el 1 de abril de 2003 se habría comenzado a notificar a los familiares sobre los procesos judiciales que se llevarían a cabo del 3 al 7 de abril de 2003. En ese sentido, las presuntas víctimas habrían contado con escasas horas para la preparación de sus medios de defensa. Además, no habrían sido asistidas por defensores de su elección sino por abogados del Estado a quienes se les habría impedido comunicarse libre y privadamente con éstas. Los peticionarios indicaron que entre el 3 y el 7 de abril de 2003 se llevaron a cabo los procesos en contra de los detenidos, ninguno de los cuales habría durado más de un día. Las victimas refirieron violaciones al debido proceso durante los juicios y afectaciones a sus derechos derivados de la privación de libertad. **Derechos violados:** La Comisión, concluyó que el Estado es responsable es responsable de las violaciones a los artículos I, II, IV, VI, IX, XI y XVII XX, XXI, XXII, XXV y XXVI de la Declaración Americana en perjuicio de las víctimas. Que el Estado violó el artículo V de la Declaración Americana en perjuicio de los señores Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Martha Beatriz Roque Cabello, José Luis García Paneque Miguel Sigler Amaya, Guido Sigler Amaya, Ariel Sigler Amaya, Julio Antonio Valdés Guevara y Miguel Valdés Tamayo. Que el Estado violó el artículo X de la Declaración Americana en perjuicio de los señores Marcelo Cano Rodríguez, Efrén Fernández Fernández, Galbán Gutiérrez, Miguel Normando Hernández González, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Librado Ricardo Linares García, Luís Milán Fernández, Fabio Prieto Llorente, Félix Navarro Rodríguez, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Omar Rodríguez Saludes, Omar Moisés Ruiz Hernández, Claro Sánchez Altarriba y Héctor Raúl Valle Hernández.  |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Ordenar la liberación inmediata e incondicional de las víctimas de este Caso, declarando nulas las condenas en su contra por haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos. | Cumplimiento parcial sustancial |
| 2. Adoptar las medidas necesarias para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales sobre derechos humanos. En particular, la Comisión recomienda al Estado de Cuba derogar la Ley No. 88 y el artículo 91 del Código Penal, así como iniciar un proceso de reforma a su Constitución Política con miras a asegurar la independencia del Poder Judicial y el derecho a la participación en el gobierno. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Reparar a las víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Declaración Americana aquí establecidas (sic). | Pendiente de cumplimiento |
| 4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad Procesal**
2. El 5 de noviembre de 2012, mediante Resolución MC 484/2011, la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de una de las víctimas del caso, José Daniel Ferrer García.
3. El 24 de septiembre de 2019, en el marco del 173 Periodo de Sesiones, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre la CIDH y los peticionarios en seguimiento a las recomendaciones emitidas en el Informe Nº 67/06.
4. En 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 16 de agosto. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información del Estado.
5. La CIDH solicitó a los peticionarios información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 16 de agosto de 2021. Los peticionarios solicitaron una prórroga el 14 de octubre y presentaron esta información el 29 octubre de 2021.
6. **Análisis relativo a la información proporcionada**
7. La Comisión considera que la información proporcionada por los peticionarios en 2021 es relevante para actualizar el seguimiento del caso en tanto que aporta datos relevantes sobre medidas adoptadas recientemente relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe Nº 67/06.
8. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
9. **En relación con la recomendación 1**, en 2019, los peticionarios actualizaron la información proporcionada en ocasiones anteriores respecto a la liberación de las personas señaladas en el Informe Nº. 67/06. Informaron a la CIDH que, entre julio de 2010 y marzo de 2011, el Gobierno cubano excarceló a todas las víctimas del Caso 12.476 que continuaban privadas de libertad desde el 2003. La mayoría de las personas excarceladas fueron trasladadas a España y se concedió “licencia extrapenal” a quienes se negaron a abandonar el país tras su excarcelación. Sin embargo, las sentencias condenatorias dictadas contra las víctimas del Caso 12.476 no fueron declaradas nulas, a pesar de haberse basado en leyes que imponen restricciones ilegítimas a sus derechos humanos[[1]](#footnote-1).
10. Tanto en su comunicación, como en la Reunión de Trabajo Bilateral, los peticionarios manifestaron que derivado de una negociación sostenida entre el Gobierno de Cuba con el Gobierno de España y la Iglesia Católica, la mayor parte de las víctimas registradas en el Informe Nº. 67/06 fueron liberadas y trasladadas a España, mientras que algunas otras fueron liberadas bajo la condición de nunca regresar por lo que se trasladaron a los Estados Unidos. Los peticionarios también informaron que algunas otras personas fueron liberadas mediante la figura de “licencia extrapenal” y que aún permanecen en territorio cubano.
11. Respecto de las personas liberadas bajo la figura de “licencia extrapenal”, los peticionarios informaron a la CIDH sobre su limitado alcance. Expusieron que dicha medida es equivalente a la figura de libertad condicional por lo que su aplicación continúa limitando el derecho de tránsito y al trabajo de las víctimas en tanto que les impide desplazarse con libertad dentro y fuera de territorio cubano, y en virtud de que dificulta la posibilidad de que puedan acceder a un empleo. De acuerdo con los peticionarios, la figura de “licencia extrapenal” implica la posibilidad de que el Estado mantenga una vigilancia discrecional sobre las víctimas y, por lo tanto, pueda ordenar su detención en cualquier momento.
12. Respecto de este punto, los peticionarios informaron a la Comisión que algunas de las personas liberadas bajo la figura de “licencia extrapenal” continúan siendo víctimas de intimidaciones y agresiones por parte del Estado. Destacaron la situación del señor José Daniel Ferrer García quien, de acuerdo con datos proporcionados por los peticionarios, fue arrestado el 8 de septiembre de 2019 junto con cien activistas políticos por participar en una marcha pacífica que tenía como objetivo cuestionar las políticas implementadas por el gobierno cubano. Según la información proporcionada por los peticionarios, el señor José Daniel Ferrer García fue víctima de violencia física por parte de agentes del Estado durante el tiempo en que permaneció detenido hasta el momento de su liberación en septiembre de 2019.
13. En 2020, los peticionarios informaron que tiempo después de remitir su informe de actualización del caso, el señor José Daniel Ferrer García fue detenido y puesto en confinamiento solitario por presuntamente haber secuestrado y asaltado a otra persona. Al respecto, familiares y organismos internacionales denunciaron la vulneración de sus derechos al debido proceso y garantías judiciales, ante la negativa del juez de permitir introducir evidencia para contradecir las acusaciones en su contra. En abril de 2020, el señor Ferrer García fue sentenciado a cuatro años y medio de prisión, que fueron conmutados por cuatro años y medio de detención domiciliaria. Los peticionarios indican que las amenazas, agresiones y detenciones en contra del señor José Daniel Ferrer García son resultado de su posición contraria al Partido Comunista de Cuba y el gobierno actual.
14. En 2021, los peticionarios señalaron que el Estado ha fallado intencionalmente en revocar las condenas de las víctimas de este caso, ya que las condenas se basaron en leyes que imponen restricciones ilegales a sus derechos humanos. Los peticionarios informaron que José Daniel Ferrer García fue encarcelado una vez más por el Estado. Asimismo, señaló que, a la fecha, el Estado continúa hostigando, deteniendo y dañando físicamente al señor Ferrer García por su oposición abierta al Partido Comunista de Cuba y al actual gobierno. En relación, indicó que Félix Navarro Rodríguez fue injustamente encarcelado por el Estado una vez más.
15. La Comisión recibe con preocupación la información aportada por los peticionarios. Si bien las personas identificadas en el Informe Nº 67/06 se encuentran actualmente en libertad, también es cierto que el Estado no ha implementado acciones dirigidas a anular las causas penales iniciadas en su contra. La CIDH destaca la situación particular de aquellas personas liberadas bajo la figura de “licencia extrapenal” quienes se encuentran en una situación compleja frente a las restricciones que dicha figura genera en el goce y ejercicio de ciertos derechos como el derecho de circulación y el derecho al trabajo.
16. La CIDH observa que algunas de las personas liberadas bajo la figura de “licencia extrapenal” y que continúan dentro del Estado, siguen resintiendo agresiones que colocan en riesgo el ejercicio de sus derechos humanos. Ello ha sido documentado por la Comisión quien durante el 2019 manifestó en diversas ocasiones su preocupación por la persistente criminalización de las personas que ejercen el derecho a la libertad de expresión, así como las detenciones arbitrarias, la intimidación y el hostigamiento a los que suelen ser sometidos activistas, defensores de derechos humanos y periodistas en Cuba[[2]](#footnote-2). Asimismo, en su Informe del 3 de febrero de 2020, sobre la Situación de derechos humanos en Cuba, la CIDH remarcó la grave situación que enfrenta el derecho a la libertad de expresión y asociación en la isla. La CIDH reconoció como positiva la inclusión de los derechos a la asociación, reunión y libertad de expresión en el texto constitucional del 2019, sin embargo, advirtió que dicho reconocimiento quedaría comprometido en virtud de otras disposiciones constitucionales e internas que restringen las expresiones políticas plurales e imponen obstáculos para el ejercicio de estos derechos, así como ante la ausencia de mecanismos judiciales o administrativos para su protección.[[3]](#footnote-3) El Informe también recopila alguna de las prácticas usuales asumidas por el Estado para prevenir el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión, entre los que se encuentran, el monopolio estatal de los medios de comunicación, la persecución a la prensa independiente, la criminalización de las expresiones críticas o disidentes por razones políticas, la censura y persecución de artistas y las limitaciones impuestas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión en internet.[[4]](#footnote-4)
17. En este sentido, la Comisión reitera que la libertad de expresión constituye pieza fundamental en el marco de un Estado democrático comprometido con el goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas. Asimismo, enfatiza lo señalado por la Corte Interamericana respecto a la necesidad de reconocer la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación que, en conjunto, hacen posible el juego democrático por lo que la necesidad de su protección no se extiende a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población[[5]](#footnote-5).
18. En razón de lo anterior, la CIDH concluye que la recomendación 1 se encuentra cumplida de manera parcial sustancial. Sin embargo, exhorta al Estado a adoptar las medidas que resulten necesarias y adecuadas para dejar sin efectos las causas penales iniciadas en contra de las personas identificadas en el Informe Nº 67/06.
19. **En relación con la recomendación 2**, en 2019 los peticionarios informaron a la CIDH que la Ley Nº 88 relativa a la Protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba, así como el artículo 91 del Código Penal de Cuba que sanciona la ejecución de actos en contra de la Independencia o Integridad Territorial del Estado continúan vigentes dentro del sistema jurídico cubano. Respecto de la Ley Nº 88 los peticionarios informaron a la CIDH que, si bien dicha legislación no ha sido aplicada desde los juicios sumarios del año 2003 que dieron origen al Informe Nº 67/06, recientemente las autoridades legislativas y judiciales cubanas han realizado diversas manifestaciones públicas en las que señalaron la posibilidad de que el Estado aplique dicha legislación respecto de personas a las que el Estado considere como promotoras o colaboradoras de los objetivos de la ley Helms-Burton de los Estados Unidos.
20. Asimismo, los peticionarios hicieron mención de la reciente reforma constitucional adoptada en Cuba, así como del referéndum para su aprobación implementado en febrero de 2019. Señalaron que, pese a la aprobación de dichas reformas, la Constitución de Cuba preserva disposiciones que contribuyen a la generación de un escenario de represión en contra de disidentes, periodistas y defensores de derechos humanos en la isla. Particularmente los peticionarios expresaron su preocupación en torno al inciso m) del artículo 121 de la Constitución de Cuba que establece que el Consejo de Estado, conformado por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular, cuenta, entre otras, con la facultad de impartir instrucciones de carácter general a los tribunales a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Dicha disposición se relaciona con lo establecido en el artículo 148 de la Constitución el cual prevé que, a través de su Consejo de Gobierno, el Tribunal Supremo Popular ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, toma decisiones y dicta normas de obligado cumplimiento por todos los tribunales e imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley. A juicio de los peticionarios la interpretación y articulación conjunta de dichas disposiciones conduce a que, bajo la nueva Constitución cubana, el Poder Judicial Nacional se encuentre sometido al mandato y la vigilancia del Poder Ejecutivo del Estado, así como de la Asamblea Nacional del Poder Popular. Dicha situación genera como consecuencia una vulneración a la independencia judicial que coloca en riesgo las posibilidades de acceso a la justicia en aquellas situaciones en las que defensores de derechos humanos, periodistas y disidentes políticos vean limitados sus derechos humanos.
21. En 2021, los peticionarios manifestaron que el Estado ha omitido deliberadamente adoptar las medidas para adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas internacionales de derechos humanos. En particular, indicaron que el proceso de reforma constitucional del Estado no ha logrado garantizar la independencia del poder judicial del gobierno y el derecho a participar en el gobierno.
22. La CIDH reitera el análisis realizado en 2020 en el cual se refirió a la información remitida por los peticionarios. Asimismo, recuerda que de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el empleo de la vía penal como mecanismo para la restricción de la libertad de expresión constituye una cuestión de *ultima ratio* que, en caso de resultar legal, necesaria, idónea y proporcional, debe ser también clara y precisa para evitar ambigüedades interpretativas y evitar la arbitrariedad en su aplicación[[6]](#footnote-6). De igual forma, la CIDH hace notar que la utilización de disposiciones penales como vía para la restricción de la libertad de expresión puede generar como consecuencia el despliegue de un efecto inhibidor o intimidante capaz de causar el temor a verse sometido a una sanción penal innecesaria o desproporcionada en una sociedad democrática, que puede llevar a la autocensura tanto a quien le es impuesta la sanción como a otros miembros de la sociedad[[7]](#footnote-7).
23. En virtud de lo anterior, si bien la CIDH reconoce que la recién aprobada Constitución de Cuba incorpora un avance importante en materia de derechos humanos en tanto que da rango constitucional a garantías judiciales como el hábeas corpus y el principio de presunción de inocencia, así como a un catálogo de derechos fundamentales tanto civiles y políticos, también exhorta al Estado a adoptar las medidas legislativas y judiciales necesarias que aseguren una efectiva independencia judicial capaz de hacer efectivas dichas garantías a favor de todas las personas sin discriminación alguna[[8]](#footnote-8).
24. En 2020 ni el Estado ni los peticionarios presentaron información relativa al cumplimiento de esta recomendación. Por tanto, la Comisión concluye que esta recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.
25. **En relación con la recomendación 3,** en lo que concierne a la recomendación consistente en reparar a las víctimas y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones declaradas en el Informe Nº 67/06, los peticionarios señalaron que a la fecha el Estado continúa negando la compensación económica a las víctimas y sus familias en virtud del daño físico, psicológico y económico derivado de su ilegal detención y posterior privación de la libertad. Asimismo, expresaron a la CIDH que el Estado tampoco ha adoptado las medidas necesarias para compensar y restituir las propiedades personales de las que fueron privadas las víctimas al momento de su detención.
26. En 2021, los peticionarios informaron que el Estado ha omitido deliberadamente reparar a las víctimas por los daños materiales e inmateriales sufridos como consecuencia de las violaciones a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como en la adopción de las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos similares, en cumplimiento de su deber de respetar y garantizar los derechos humanos. En virtud de la información con la que cuenta la Comisión, se considera que esta recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.
27. Respecto a la **recomendación 4,** según la información remitida por los peticionarios, el Estado no sólo no ha adoptado las medidas necesarias para evitar la repetición de los hechos declarados en el Informe Nº 67/06, sino que recientemente. ha adoptado legislación que contraviene estándares internacionales en materia de libertad de expresión. Los peticionarios hicieron saber a la CIDH que, durante abril de 2018, el Estado aprobó el Decreto Nº 349/2018 relativo a las Contravenciones de las Regulaciones en Materia Política Cultural y sobre la Prestación de Servicios Artísticos que, entre otros aspectos, sujeta a previa autorización estatal la prestación y contratación de servicios y manifestaciones artísticas y culturales.
28. En 2021, los peticionarios no remitieron información relacionada con esta recomendación, por lo que la CIDH reitera su análisis de 2020.
29. La CIDH recibe con preocupación la información proporcionada por los peticionarios y llama al Estado a adoptar las medidas que resulten apropiadas para asegurar su materialización. Asimismo, reitera lo señalado en el Preámbulo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en torno a la necesidad de reconocer que la protección inicial de los derechos humanos en la región parte de la articulación integral de las garantías constitucionales con su consagración americana a partir de lo establecido en los instrumentos internacionales aplicables en el continente. Por ello, la CIDH invita al Estado a asegurar que la interpretación y aplicación de su legislación nacional resulte acorde con los derechos y las obligaciones establecidos en dicha Declaración. Por lo anterior, la Comisión concluye que esta recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.
30. **Nivel del cumplimiento del caso**
31. Por lo anterior, la CIDH concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando las recomendaciones 1, 2, 3 y 4.
32. La Comisión valora que el Estado haya liberado a todas las víctimas del Caso 12.476. Asimismo, invita al Estado a presentar información actualizada sobre las acciones adelantadas para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 67/06.
33. **Resultados individuales y estructurales del caso**
34. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
35. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de restitución en el ejercicio del derecho*

* Según la información recibida por la CIDH, entre julio de 2010 y marzo de 2011, el Gobierno cubano excarceló a todas las víctimas del Caso 12.476, entre ellas, Oscar Elías Biscet, José Daniel Ferrer García, José Luis González Tanquero, José Luis García Paneque, Juan Roberto de Miranda Hernández, Oscar Manuel Espinosa Chepe, Martha Beatriz Roque Cabello, Raúl Ramón Rivero Castañeda, José Gabriel Ramón Castillo, Pablo Pacheco Ávila, Ricardo Severino González Alonso, Carmelo Agustín Díaz Fernández, Horacio Julio Piña Borrego, Osvaldo Alfonso Valdés, Pedro Pablo Álvarez Ramos, Julio César Gálvez Rodríguez, Edel José García Díaz, Marcelo Cano Rodríguez, Ángel Moya Acosta, Manuel Vázquez Portal, Juan Adolfo Fernández Saínz, Nelson Moliné Espino, Eduardo Díaz Fleitas, Fidel Suárez Cruz, Jorge Olivera Castillo, Orlando Fundora Álvarez, Efrén Fernández Fernández, Víctor Rolando Arroyo Carmona, Héctor Maseda Gutiérrez, Mijail Bárzaga Lugo, Nelson Alberto Aguiar Ramírez, Antonio Ramón Díaz Sánchez, Regis Iglesias Ramírez, Héctor Palacios Ruiz, Marcelo López Bañobre, Alfredo Felipe Fuentes, Héctor Raúl Valle Hernández, Guido Sigler Amaya, Ariel Sigler Amaya, Félix Navarro Rodríguez, Librado Linares García, Léster Gonzalez Pentón, Omar Pernet Hernández, Antonio A. Villareal Acosta, Pedro Argüelles Morán, Alejandro González Raga, Mario Enrique Mayo Hernández, Alfredo Rodolfo Domínguez Batista, Reynaldo Miguel Labrada Peña, Julio Antonio Valdés Guevara, Luis Milán Fernández, Alexis Rodríguez Fernández, Leonel Grave de Peralta, Juan Carlos Herrera Acosta, Arnaldo Ramos Lauzerique, Miguel Valdés Tamayo, Miguel Galván Gutiérrez, José Miguel Martínez Hernández, José Ubaldo Izquierdo Hernández, Iván Fernández Carrillo, Diosdado Gonzalez Marrero, Margarito Broche Espinosa, Arturo Pérez de Alejo Rodríguez, Omar Ruiz Hernández, Blas Giraldo Reyes Rodríguez, Alfredo Manuel Pulido López, Normando Hernández Gonzalez, Luis Enrique Ferrer García, Próspero Gaínza Agüero, Claro Sánchez Altarriba, Ricardo Enrique Silva Gual, Jesús Mustafá Felipe, Manuel Ubals González, Fabio Prieto Llorente, Omar Rodríguez Saludes, Orlando Zapata Tamayo, Rafael Mollet Leyva, Miguel Sigler Amaya y Cruz Delia Aguilar Mora.
1. **Resultados estructurales del caso**
* No hay resultados estructurales informados por las partes.
1. CIDH, Informe Anual 2010, [Capítulo III, Sección D: Estado del Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP.III.D.doc), párrs. 355-360. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Comunicado de prensa R206/19 – [Relatoría Especial condena sentencia a prisión contra periodista Roberto Quiñones y expresa preocupación por la persistencia de la criminalización y hostigamiento contra comunicadores y defensores de derechos humanos en Cuba.](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1151&lID=2) Washington D.C., 20 de agosto de 2019. CIDH, Comunicado de prensa 191/19 – [CIDH realizó visita a Florida para presente informe sobre la situación de derechos humanos en Cuba](https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/191.asp). Washington D.C., 6 de agosto de 2019. Comunicado de prensa 55/20 – [Relatoría Especial condena aumento de la criminalización y hostigamientos contra periodistas, activistas y artistas que ejercen la libertad de expresión en Cuba](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados.asp), Washington D.C., 17 de marzo de 2020. Comunicado de prensa 127/20 – C[IDH publica Informe de país sobre la situación de los derechos humanos en Cuba y expresa preocupación por personas opositoras y defensoras](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/127.asp). Washington D.C., 4 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, [*Situación de derechos humanos en Cuba*](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Cuba2020-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II.Doc.2, 3 de febrero de 2020, párr. 89-91 [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, [*Situación de derechos humanos en Cuba*](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Cuba2020-es.pdf), OEA/Ser.L/V/II.Doc.2, 3 de febrero de 2020, Capítulo 7. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113 y 160. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 77. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 56. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Serie C No. 238, párr. 74. Corte IDH. Norín Catrimán y Otros Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 1279, párr. 376. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Comunicado de prensa 058/19 – CIDH expresa preocupación por la nueva Constitución de Cuba y su implementación. Washington D.C., 4 de marzo de 2019. [↑](#footnote-ref-8)